



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, dieciocho de abril de dos mil veintidós

2018-00252

Se reconoce personería amplia y suficiente al doctor RÚBEN ANTONIO RIOS GAVIRIA, portador de la T.P. Nro. 349.066 del C.S.J, para representar a la parte accionada dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Incorpórese al proceso el escrito y anexos presentados por el apoderado, cuya solicitud se DENIEGA, habida consideración que el pasado 14 de septiembre de 2020, se re liquidó el crédito y arrojó una deuda de \$8.303.729,88 (fls. 49-52); si el ejecutado cree haber pagado este crédito debe de demostrarlo y efectuar una reliquidación del crédito; sin lo cual, este proceso no terminará.

En consecuencia, acatando lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 395 de 2010, modificadorio del canon 521 del Código de Procedimiento Civil, se REQUIERE a la parte interesada, con el fin de que presente la liquidación del crédito, en el término de 20 días, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de presentación, la que debe estar ajustada a la providencia que dispuso continuar adelante con la ejecución toda vez que con la entrada en vigencia de la precitada normativa (12 de julio de 2010) el Juzgado carece de competencia para realizarla.

NOTIFÍQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ